cincuenta y cinco (55) 112/2011

SEÑORES JUECES PROVINCIALES DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.

Coronel de Policía de E.M. Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, ecuatoriano, casado, de 52 años de edad, de profesión Policía Nacional, domiciliado en la ciudad de Quito, Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional en calidad de delegado del señor Ministro del Interior de conformidad al acuerdo Ministerial No. 021 de fecha 19 de enero del 2011, suscrito por el Ministerio del Interior del Ecuador y que es adjuntado al presente recurso, ante la improcedente **ACCION DE PROTECCIÓN** propuesta por el señor EX CBOS. DE POLICÍA JOSÉ FERNANDO KAISER SOLEDISPA, muy respetuosamente comparezco para presentar la siguiente demanda de **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, PARA QUE LA MISMA SEA RESUELTA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Para el efecto, cumpliendo con los requisitos exigidos en el Art. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesto:

1. **MIS NOMBRES, APELLIDOS** y más generales de ley, son los que arriba señalo;
2. **LA IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA DEL PROCESO DE LOS JUECES QUE EXPIDIERON LA DECISIÓN**; es la sentencia promulgada el 04 de marzo, a las 10h00, que fue expedida por los Jueces Provinciales de Manabí de la Sala de lo Civil y Mercantil, que estuvo constituida por los Doctores: Wilson Mendoza Mendoza, Franklin Guerra Villena y Dr. Carlos Teodoro Delgado Alonzo, merece indicar que previo a la emisión de la sentencia aludida **agoté todos los recursos ordinarios y extraordinarios**, que franquea nuestro ordenamiento jurídico, destacando además que la sentencia aludida fue aclarada por la sala recurrida por medio de providencia expedida el 14 de abril del año 2011 y devuelta al Juez de Primera Instancia el 28 de abril del 2011.
3. **LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE VULNERAN EN LA DECISIÓN JUDICIAL QUE IMPUGNO SON** : a) Mi derecho constitucional, en nombre de la Institución que represento, a exigir a los **Jueces Provinciales de Manabí de la Sala de lo Civil y Mercantil una sentencia que tutele mis derechos constitucionales de conformidad con el Artículo 75 de la Constitución**, **el derecho de Petición para pedir justicia a los respectivos Tribunales y Juzgados** consagrados en el numeral 23 del Art. 66 Ibidem, a exigir una motivación óptima en su sentencia atento al Art. 76 N. 7 letra l) de la Constitución vigente; b) **Mi derecho a la defensa**, constitucionalizado en el artículo aludido letra a) en concordancia con la parte final del art. 169 IBIDEM; c) **Mi derecho a que los jueces cumplan con los principios de la Función Judicial** contenidos en el artículo 172 y siguientes de la Constitución o Norma suprema y el derecho a la seguridad Jurídica, constitucionalizado en el artículo 82. d) **La procedencia**

disciplinaria establecida en la Constitución para la Policía Nacional de acuerdo a lo establecido el artículo 188 de la Constitución.

4. **LA ARGUMENTACIÓN DOCTRINARIA DE LAS RAZONES POR QUE CONSIDERO VIOLADOS MIS DERECHOS FUNDAMENTALES, SON LAS SIGUIENTES:** En razón de que este recurso extraordinario de protección, es nuevo en nuestro paradigma constitucional y con la finalidad de establecer supremacía de los derechos constitucionales, estimo pertinente, transcribir lo que dice el constitucionalista colombiano Iván Vila Casado, en su obra Fundamentos de Derecho constitucional contemporáneo, al sostener: "la situación pues, ha cambiado, ni el Derecho Penal ni el Derecho Civil, ni el Comercial, ni el laboral, están en su totalidad en los códigos respectivos, y en las leyes que lo contemplan. La matriz de todos ellos es la constitución, quien no la maneje adecuadamente no solo está desactualizado; carece de brújula que le indique el camino correcto por el que debe transitar el complejo mundo jurídico de nuestros días. Criterio jurídico aplicable en este caso porque los derechos de la institución que represento, ha sido relegados y lo más censurable, desconocidos.

   Claudia Storini, en su obra "Las Garantías constitucionales de los derechos fundamentales" en **La Nueva Constitución del Ecuador, expone: "***el recurso interpuesto deberá ser de alguna manera idóneo a los fines de conseguir que el órgano jurisdiccional pueda restablecer el derecho lesionado cuya protección se invoca. Se trataría, en definitiva, de aquellos recursos útiles y adecuados para la reparación del derecho que ha sido vulnerado en un proceso judicial." "No existe duda respecto a las sentencias como objeto de acción extraordinaria de protección. Para todos es conocido que la sentencia es la decisión del juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio, por lo que podrá impugnarse cualquier sentencia agotados los recursos correspondientes si en éstos no se ha corregido el error y reparado la vulneración, "viene a impugnar en realidad una resolución judicial en la que no se ha obtenido una respuesta favorable para hacer frente a la vulneración del derecho."*

5. **LA ARGUMENTACIÓN CONSTITUCIONAL DE QUE NO HE RECIBIDO LA DEBIDA TUTELA JURÍDICA EN SENTENCIA, ES LA SIGUIENTE:**

   Consiste en dejar de aplicar en la sentencia, el mandato Constitucional del artículo. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que no he recibido la debida Tutela Efectiva e Imparcial y expedita de mis derechos e intereses, toda vez que es una sentencia que no recoge la realidad del debido procedimiento consagrado en nuestra Constitución, hemos presentado de forma basta todas los alegatos en derecho que demuestran que el procedimiento disciplinario de la Policía Nacional es un acto administrativo completamente ajeno a la Justicia Ordinaria en su tramitación, sin embargo extrañamente los Jueces de Primera y segunda instancia hicieron caso omiso.

6. **EXPOSICIÓN SUCINTA DE LOS DERECHOS VIOLADOS:**

   El señor Policía Nacional **EX CBOS. DE POLICÍA JOSÉ FERNANDO KAISER SOLEDISPA**, comparece presentando Acción de Protección, mediante demanda

lo cual contraviene expresamente a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional, que en su numeral 6 expresa: "***Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia";*** Señora juez, en el Juzgado Noveno de lo Civil de Manabí (Jipijapa), el señor EX CBOS. DE POLICÍA JOSÉ FERNANDO KAISER SOLEDISPA presentó en primer lugar una Acción de Protección donde se calificó la demanda, se señaló fecha para la respectiva Audiencia, a la cual nunca fuimos citados, a la cual no tampoco asistió la parte actora, lo cual conllevó al archivo de la misma, es decir esa Acción se tramitó legalmente, y, fue por plena responsabilidad de la parte actora que no cumplió su objeto, posterior a la misma, en el mismo Juzgado se presentó Acción de Protección de numeración 162-2010, la cual fue completamente tramitada, reiteramos bajo los mimos presupuestos, es decir las mismas pretensiones, acciones u omisiones, esta Acción en su sentencia fue negado el recurso de Protección tanto en Primera y segunda Instancia, hechos que cronológicamente demuestran el grado de indefensión en que la Policía Nacional ha estado en el presente caso.

El tribunal de Disciplina conoció, juzgó y sancionó faltas de carácter DISCIPLINARIO (ADMINISTRATIVAS) completamente alejado al carácter penal, la actuación Policial dentro de sus obligaciones fueron analizadas, más no lo competente a la Jurisdicción ordinaria; La Juez de Primera instancia en su sentencia manifiesta en la segunda parte del considerando 7.1 usted manifiesta que en sede judicial (proceso Penal) se estableció el sobreseimiento definitivo de la causa declarando la inocencia del recurrente, sin analizar la Juzgadora Penal y Constitucional, que en un proceso penal intervienen ambas partes, y debe seguirse el caso con recursos económicos que probablemente la agraviada no los tuvo, además no consideró que el señor Fiscal emitió dictamen acusatorio.. sustentando su inmotivada sentencia que fue ratificada en segunda instancia también en el hecho de que al haber sobreseimiento definitivo del procesado se debe tirar abajo el procedimiento ADMINISTRATIVO DE L POLICÍA NACIONAL, sin considerar que son dos cosas completamente distintas, acaso en el proceso penal se analizó la conducta policial? No se lo hizo porque se investigaba un presunto delito no faltas disciplinarias como si se lo hizo en el Honorable Tribunal de Disciplina que sancionó con destitución de las filas policiales al señor EX CBOS. DE POLICÍA JOSÉ FERNANDO KAISER SOLEDISPA.

7. VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA LEGÍTIMA DEFENSA:

Con esta sentencia se pretende crear IMPUNIDAD por parte de los señores Jueces, en razón de que se ha creado a la Institución que represento un Estado completo de Indefensión al haber existido presentación sucesiva de acciones de Protección por un mismo acto, por la presunta violación de un mismo derecho, amparado en lo prescrito en el Art. 23.- de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional que dice:***"La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial a quien abusando del derecho***

recaída en el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Manabí utilizando medios que en el transcurso de esta intervención estaré exponiendo, que en su numeral 3 claramente expresa: "***3.- IDENTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO LESIONADOR: El acto administrativo que lesiona mi tutelado derecho de protección al Debido proceso es la Resolución del Tribunal de Disciplina de Clases y Policías de la Policía Nacional del Comando del IV Distrito, emitida y ejecutoriada el 28 de julio del 2010 , en la ciudad de Portoviejo, a través de la cual se me destituye y da de baja de las filas policiales por parte de PEDRO PABLO GALLEGOS HERDOÍZA Coronel de Policía de E.M.-Presidente; Capitán de Policía Harold Fernando Aguirre Proaño, Capitanes de Policía Danilo Alexander Barriga Moreno vocales, y, Cbos. de Policía Ab. Cecilia Kathiusca Chávez Rodríguez, Asesora Jurídica del Comando Provincial de Policía Manabí N-4-Secretaria"***, por lo tanto este numeral constituye el **único acto administrativo impugnado** en la demanda de Acción de Protección presentada, el demandante realiza observaciones a la resolución emitida por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional efectuado, por considerarla "resolución inmotivada", ante esto último señores Jueces, debo expresarle que la sanción impuesta por el Honorable Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional en referencia a este caso fue legal y encuadrada dentro de las normas reglamentarias, razón por la cual el demandante no presentó ninguna acción legal en contra de la misma dentro del tiempo determinado para hacerlo, es más, en la misma demanda que estoy dando contestación claramente el demandante manifiesta: **Esta resolución dictada por el H. Tribunal de Disciplina, está ejecutoriada y ejecutada en todo su contexto.** ; y sin embargo los Juzgadores de primera y segunda instancia tratan de motivar sus erradas decisiones en hechos que no están de acuerdo a derecho y que ni siquiera fueron alegados por el demandante.

La inmotivada sentencia de Primera Instancia tan desfavorable a los intereses del Estado y de la Policía Nacional puesto que en la misma sólo consta la intervención (por memorizada, detallada y hasta con signos de puntuación) del demandante además de prestarle unas pocas líneas a la intervención de la Procuraduría General del Estado, sin embargo la Intervención de la Policía Nacional en la Audiencia Pública, de la cual incluso se facilitó a más de la intervención oral el archivo magnético no consta ni por casualidad en la sentencia, ratifico de primera instancia, SIN EMBARGO SORPRESIVAMENTE EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SI SE ENCUENTRA REPRODUCIDA EN SU TOTAL AMPLITUD NUESTRA INTERVENCIÓN, demostrándose de que no se nos ha dado la efectiva tutela e imparcialidad judicial como consagra a Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial .

La improcedencia del Recurso constitucional de Protección usado por el recurrente cae por su propio peso al presentarse más de una acción de protección constitucional, lo cual invalida el presente proceso, en razón de que el Juzgado Noveno de lo Civil de Manabí (Jipijapa) existieron dos Acciones de Protección bajo los mimos presupuestos, es decir las mismas pretensiones, acciones u omisiones,

cincuenta y siete (57)

interponga varias acciones en forma simultanea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas" en concordancia con lo expuesto está en contra de lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "***Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia."***

Se atenta gravemente a los preceptos establecidos en la Constitución sobre la e independencia y procedencia disciplinaria que tiene la Policía Nacional, lo cual es fácilmente es desvirtuado al citar nuestra Carta Magna en el artículo. 188 que concretamente manifiesta: **EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE UNIDAD JURISDICCIONAL, LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICIA NACIONAL, SERAN JUZGADOS POR LA JUSTICIA ORDINARIA, LAS FALTAS DE CARÁCTER DISCIPLINARIAS O ADMINISTRATIVOS SERÁN SOMETIDOS A SUS PROPIAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS.**

Nuevamente improcedencia de la Acción de Protección basado en que el acto administrativo impugnado se encuentra debidamente motivado y que ha observado lo estipulado en lo que prevé el articulo 76 Nral. 7 literal L) de la Constitución Política del Estado.

Finalmente, y por ser Ley Orgánica Constitucional, la demanda del recurrente cumple con los numerales de **IMPROCEDENCIA** estipulados en el ***art. 42 DE LA LEY ORGÁNICA DE GRANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, especialmente los numerales 1, 2, 3 y 4***

Por lo tanto señores Jueces, con todas las irregularidades presentadas que dejan en un total estado de indefensión a la Policía Nacional, y que por medio de sentencia de Primera y ratificación de Segunda Instancia vulneran completamente los derechos constitucionales de la Institución, pues el hecho de haber sido legalmente sentenciado el EX CBOS. DE POLICÍA JOSÉ FERNANDO KAISER SOLEDISPA, por un Tribunal de Disciplina dándole la baja de las filas Policiales por conducta Policial más no por el cometimiento de algún delito de Acción Particular, quedando así claramente demostrado que no se ha violentado ninguna Garantía Constitucional por parte de la Policía Nacional.

Como Abogado Defensor de los demandados, legalmente autorizado, y además en nombre del Coronel de Policía de E.M. Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional en calidad de delegado del señor Ministro del Interior de conformidad al acuerdo Ministerial No. 021 de fecha 19 de enero del 2011, suscrito por el Ministerio del Interior del Ecuador.

Ab. Luis Antonio Espinoza Bravo.
Matricula No. 2863 C.A.M

Presentado en este despacho en Portoviejo a los dos dias del mes de Mayo del dos mil once ,las diecisiéis horas y veintitres minutos .- Con copias de ley .- Acompaña una documentación en dos fojas útiles .- Lo certifico.-

Ab. Carmen C. Hidalgo
SECRETARIA